

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-078/2023

**PROMOVENTES:** VENUS BLANCA LOPEZ CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO DE HIDALGO Y/O SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** mediante la cual se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por **Venus Blanca López Cruz, Luis Eduardo Valdovinos Morales, Diana Rocha Barraza e Irma Saribeth Valdez Celada del Castillo**, integrantes del comité vecinal del Fraccionamiento San Luis II, del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo<sup>2</sup>, en contra del dictamen emitido por la Comisión Especial de Participación Ciudadana del ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo<sup>3</sup>, el once de septiembre, conforme a los siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**1. Integración del comité vecinal.** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, los actores, al resultar electos para formar parte del comité vecinal, recibieron por parte de la presidencia municipal de Mineral de la Reforma, la carta de reconocimiento que avala dicho encargo.

**2. Sesión ordinaria.** En fecha cuatro de septiembre, varios vecinos del fraccionamiento San Luis II, ingresaron ante Oficialía Mayor del ayuntamiento de Mineral de la Reforma, un escrito donde denunciaban supuestas irregularidades por parte de los integrantes del comité vecinal.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**3. Emisión de dictamen.** El once de septiembre, integrantes de la Comisión especial, emitió dictamen que cesó el nombramiento y gestión de todos los integrantes del Comité Vecinal del Fraccionamiento San Luis II.

**4. Demanda, registro y turno.** Inconformes con lo anterior, el diez de octubre, los actores presentaron su demanda ante este Tribunal, la cual, el onde siguiente fue registrada por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-078/2023** y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

**5. Radicación.** Mediante acuerdo de doce de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a las autoridades responsables, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe circunstanciado y remitiera diversa documentación.

**6. Informe.** El diecisiete de octubre, las autoridades responsables rindieron su informe circunstanciado.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Código Electoral.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, que se ostentan con la calidad de vecino colonos del fraccionamiento San Luis II, Mineral de la Reforma, Hidalgo, alegando una posible afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, al ser destituidos del Comité Vecinal del fraccionamiento referido.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>7</sup>

En el caso, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, derivado de las disposiciones del mismo ordenamiento, ya que el acto controvertido no constituye materia electoral, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.

---

<sup>7</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político – electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral.

En el caso que se resuelve, los actores promueven juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Municipio

de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y el Secretario General, para controvertir la determinación de fecha once de septiembre, que destituyó a los accionantes del Comité Vecinal del Fraccionamiento San Luis II, con la intención de que se revoque la decisión de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, del Municipio de Mineral de la Reforma.

Pues aducen que, se les transgrede su derecho político-electoral, al ser removidos de su puesto, pues, a su decir existen contradicciones, irregularidades y violaciones a la determinación adoptada por la Comisión Especial.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, considera que tal premisa es incorrecta y que el acto controvertido de ninguna manera se adecua a los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, previamente referidos, pues se trata de un acto diverso a la materia electoral, ya que, constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa y no un acto de naturaleza electoral.

Por ende, resulta evidente que, no puede ser atentatorio de los derechos político-electorales de los accionantes y tampoco de algún otro derecho fundamental indispensable para el goce o ejercicio de un derecho político-electoral, de ahí que su tutela no tenga sustento en el supuesto de permanencia en el cargo, que este Tribunal considera parte del derecho a ser votado.

Pues ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes que los procedimientos de destitución de los cargos aún electivos, **no son materia electoral**.<sup>8</sup>

En su línea argumentativa ha referido que no todas las afectaciones al ejercicio del cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía implican violación al derecho tutelable por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> Recientemente la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-113/2023 revocó la sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-050/2023 y acumulados (contra la resolución que destituyó a un delegado) en atención a tal criterio.

Asimismo, el acto controvertido fue emitido con fundamento en la Ley Orgánica Municipal, Reglamento Interior del ayuntamiento de Mineral de la Reforma Hidalgo<sup>9</sup> y el Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Mineral de la Reforma<sup>10</sup>.

Y, del mismo del mismo Reglamento Interior se puede advertir en su artículo 133 que, el ayuntamiento de Mineral de la Reforma, es quien promoverá la integración de los consejos de colaboración con vecinos de fraccionamientos, los cuales cumplirán con funciones de consulta, promoción y gestoría.

Lo anterior, con el objetivo de auxiliar al ayuntamiento para el cumplimiento de los planes y programas municipales aprobados mediante la participación y colaboración de los vecinos.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento de Participación Ciudadana, establece que en materia de participación ciudadana las y los ciudadanos del Municipio de Mineral de la Reforma, podrán integrar los órganos de representación vecinal que para efecto de la operación de los mecanismos de participación ciudadana se formen.

Ahora bien, de autos, particularmente del dictamen emitido el once de septiembre, advierte que la destitución de que se duelen los actores es resultado de un procedimiento instado por la Comisión Especial de Participación Ciudadana, perteneciente al propio Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

De lo anterior, en los antecedentes del dictamen, exhibido por parte de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se destaca lo siguiente:

- Que en fecha 4 de septiembre se recibió por parte de vecinos del fraccionamiento San Luis II, escrito donde se denuncian una serie de

---

<sup>9</sup> En adelante Reglamento Interior.

<sup>10</sup> En adelante Reglamento de Participación.

irregularidades por parte del Comité en funciones.

- Que el 11 de septiembre la Comisión Especial de Participación Ciudadana, recibió a una comisión de vecinos quejosos para escucharlos y ratificar su solicitud de revocación de nombramiento de los integrantes del Comité Vecinal.
- Que, después de haber escuchado y observado a ambos grupos de vecinos, los integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, deliberaron a fin de analizar y resolver la solicitud planteada por los vecinos.
- Que, se declaró el cese del nombramiento y gestión de todos y cada una de los integrantes del Comité Vecinal del fraccionamiento de San Luis II.
- Que, la Secretaria General Municipal, convocará a la elección de un nuevo Comité Vecinal del referido fraccionamiento.

De lo anterior, resulta evidente que la destitución de la que fueron objeto los actores, deriva de un dictamen que llevo a cabo la Comisión Especial, así mismo cabe destacar que la misma, se integra por personas que conforman el ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 80 fracción II del Reglamento de Participación Ciudadana de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

Por lo que, resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional que el dictamen emitido se derivó de un procedimiento de naturaleza distinta a la electoral, el cual si bien puede ser objeto de revisión para verificar si su causa es justa, este Tribunal, conforme al referido criterio del Tribunal Electoral Federal, no cuenta con competencia para ello.

En ese sentido, si bien el cese del nombramiento de los actores, como integrantes del Comité Vecinal del fraccionamiento de San Luis II, impide el ejercicio del cargo de elección popular, dicha determinación no actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del juicio, pese a que alegue que resulta atentatoria de su derecho político – electoral de ser

votado, pues constituye una medida excepcional de naturaleza político – administrativa municipal.

De ahí que, conforme al precedente dictado por Sala Toluca, citado con anterioridad, se considere que este Tribunal no resulta competente para conocer del juicio.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral, particularmente al resolver el expediente **SUP-JDC-143/2010**, en el que determinó que una decisión por la cual se destituye de su cargo a una persona que se ostenta como autoridad auxiliar municipal, electa mediante el voto popular, **no puede considerarse atentatoria del derecho político electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa municipal.**

De ahí que, lo procedente sea **desechar de plano** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante



el Secretario General en funciones<sup>11</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**



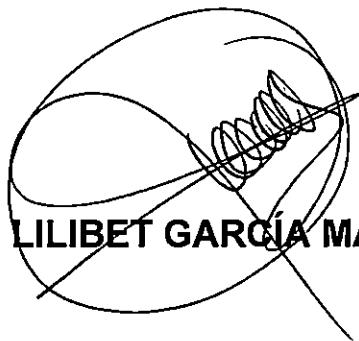
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES<sup>12</sup>**



**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

<sup>11</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>12</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.